En Xalapa, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/255/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente realizó una solicitud de información -a la **Secretaría de Salud**, vía sistema Infomex-Veracruz, con el número de folio 00297216- en los siguientes términos:

> …
> DESEO CONOCER LA LICITACIÓN Y EL CONTRATO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA DE SALUD DE VERACRUZ SUBROGO [sic] EL SERVICIO DE LAVANDERIA DEL ASILO DE ANCIANOS DE PAPANTLA, VERACRUZ [sic]
> …

II. Prevención del Sujeto Obligado. El ocho de abril siguiente, la **Secretaría Obligada** documentó la prevención a la solicitud de información, notificando la insuficiencia de datos o elementos contenidos en ésta, conforme a lo siguiente:

> …
> C… en atención a su solicitud de información con número de folio 00297216, al respecto, con fundamento en el artículo 56, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la manera más atenta solicito proporcione mayores elementos que permitan localizar los datos que refiere en su solicitud, ya que los señalados en la misma resultan insuficientes, o en su caso, de así considerarlo, los corrija, lo anterior con la finalidad de atender su solicitud en la forma y términos previstos en las diversas disposiciones legales y administrativas aplicables al caso que nos ocupa [sic]
> …

III. Cumplimiento de la prevención. El mismo ocho de abril, la entonces solicitante, como respuesta a la prevención (hoja 7 del sumario), indicó:

…
DESEO QUE ME ENVIE POR ESTE MEDIO ELECTRONICO [sic] LA LICITACIÓN PUBLICA [sic] MEDIANTE LA CUAL SE SUBROGO [sic] EL SERVIVIO [sic] DE LAVANDERIA [sic] DEL ASILO DE ANCIANOS DE PAPANTLA , [sic] ASI [sic] COMO EL CONTRATO QUE CELEBRO [sic] LA SECRETARIA [sic] DE SALUD CON EL GANADOR DE DICHA LICITACIÓN [sic]
…

IV. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciocho de abril del año en curso, la **Secretaría Obligada** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la negativa por ser improcedente", el responsable de la entrega de la información describió:

…
Favor de consultar archivo [sic] adjunto.
…

A la respuesta, el **Ente Obligado** anexó el archivo "prevención.pdf", cuyo contenido se refiere al oficio SESVER/DA/1797/2016, de doce de abril del dos mil dieciséis, signado por el Director Administrativo, Ricardo Sandoval Aguilar, en el que medularmente precisó:

…
Sobre el particular, con fundamento en el artículo 56, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la manera más atenta solicito se requiera de nueva cuenta a la ciudadana que se ostenta con el nombre de… a efecto [sic] de que proporcione mayores elementos (tiempo, espacio, etcétera), que permitan localizar los datos que refiere en su solicitud, ya que lo señalado en la misma resultan [sic] insuficientes, o en su caso, de así considerarlo, los corrija, con la finalidad de atender su petición en la forma y términos previstos en las diversas disposiciones legales y administrativas aplicables al caso que nos ocupa.
…

V. Inconformidad del Recurrente. El veinticinco de abril subsiguiente, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios, expuso:

…
La secretaria [sic] de salud [sic] pide a la suscrita que amplie los datos de la solicitud cuando la suscrita solo pide CONOCER LA LICITACIÓN Y EL CONTRATO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA [sic] DE SALUD DE VERACRUZ SUBROGO [sic] EL SERVICIO DE LAVANDERIA [sic] DEL ASILO DE ANCIANOS DE PAPANTLA, VERACRUZ [sic] ahi [sic] se estripua [sic] las situacioned [sic] de modo es que es la licitación, de lugar que es en papantla entre la secretaria [sic] de salud [sic] y el particular al que se le otorgo el contrato [sic]
…

VI. Acuerdo de radicación y turno. El veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/255/2016/III** y turnó a la ponencia a

cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Salud,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 20 a la 22 del expediente.

VIII. Procedimiento. El Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión vía sistema infomex-Veracruz (hoja 23 a la 34 del sumario); oficialía de partes (hoja 35 a la 44 del expediente); y por correo electrónico (hojas 45 a la 54 del sumario), mediante sendas promociones recibidas en este Instituto el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

Del material que obra en autos se advierte que el Sujeto Obligado, acompañó lo siguiente: 1. El oficio SESVER/T/250/2016, de nueve de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado (hojas 24 a 29; 35 a 40 y 46 a 51 del expediente); 2. El anexo SESVER/DA/2209/2016, del dos de mayo del año en curso, signado por el Director Administrativo Ricardo Sandoval Aguilar (hojas 30 a 32; 41 a 43 y 52 a 54 del expediente); y 3. Una impresión de pantalla de correo electrónico (fojas 33 y 44 del sumario).

El oficio SESVER/T/250/2016, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, señala en lo medular:

> …
> Informo a Usted que se adjuntan, [sic] copia del oficio remitido por la Dirección Administrativa número SESVER/DA/2209/2016 firmado por el Lic. Ricardo Sandoval Aguilar, en donde fundamenta y motiva sea sobreseído el Recurso de Revisión.
> …

El oficio SESVER/DA/2209/2016, signado por el Director Administrativo, Ricardo Sandoval Aguilar, indica en lo que aquí interesa:

> …
> Aunado a lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, se deberá solicitar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1918, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 64 establece las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que se transcribe a continuación [sic]

"Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo."

Como puede observarse, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala de manera clara los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión.

Así mismo, se desprende con toda claridad que el particular recurre la prevención que se le formuló en relación con la solicitud de información con número de folio 00297216. Ahora bien, del análisis del artículo 64 de la Ley de la materia, no se desprende que el recurso de revisión proceda en contra de las resoluciones mediante las cuales se previene a los particulares para que aclaren o completen sus solicitudes de información, motivo por el cual, este medio de impugnación resulta improcedente.

Bajo esta tesitura, resulta conveniente señalar que el artículo 71, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

"Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley"

Por su parte, el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la letra dice:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;

III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;

IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley"

Cabe precisar, que las causales de improcedencia del recurso de revisión no son simplemente las que se enuncian en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino, tal como se advierte del artículo 71, fracción V del mismo ordenamiento legal, todas aquellas que se desprendan de la interpretación sistemática de [sic] Ley en cita.

> En consecuencia, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que para su procedencia el medio de impugnación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en dicho precepto, consecuentemente, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación, con fundamento en los diversos 70, fracción I y 71, fracción V del referido ordenamiento legal.
> …

Con la información antes descrita, se le requirió a la parte inconforme a fin de que se manifestase en torno a la misma, de conformidad con el proveído del diez de mayo del dos mil dieciséis; lo que se llevó a cabo el doce de mayo siguiente, como consta en las hojas 57 a la 59 del sumario, sin que se advierta escrito alguno de la parte recurrente, en el que exprese su conformidad o inconformidad con la respuesta complementaria emitida por el **Sujeto Obligado.**

IX. Diligencia para mejor proveer. El veinticinco de mayo, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia para mejor proveer, consistente en la localización de la información relacionada con la solicitud con número de folio 00297216 -dentro del motor de búsqueda de contenido en Internet denominado Google-, que dio como resultado la localización del documento de ciento cuatro páginas, correspondiente a las bases de participación de la licitación pública nacional LPN-103T00000-002-16 relativa a la contratación del servicio subrogado de "LIMPIEZA A OFICINAS CENTRALES, JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES, LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, ASILOS, HOGAR DEL NIÑO, CAPASITS Y CENTROS DE SALUD DEPENDIENTES DE SESVER" (diligencia consultable en las hojas 63 a la 66 del expediente).

X. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el mismo veinticinco de mayo, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano Garante.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

Lo anterior, sin soslayar lo argüido por el **Sujeto Obligado** en el sentido de que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 71.1, fracción V, en relación con el diverso numeral 70.1, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado; preceptos que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley
> …
> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada
> …

Es decir, se advierte la referencia a la causal de improcedencia relativa a que "la información solicitada se encuentre publicada"; empero la

respuesta inicial, ni la emitida dentro del recurso de revisión, hacen referencia a que la información se encuentre publicada.

Tocante al argumento del **Ente Público** -en el sentido de que, el listado de hipótesis de procedencia del artículo 64.1, de la Ley de la materia, no contempla el acto que se impugna en la presente vía- es improcedente. Ello es así porque, el hecho de que éste notificara una segunda prevención, soslayando lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (que rigen la manera en que deben proceder los Sujetos Obligados en las respuestas finales a las solicitudes de información), hace patente que dicha conducta redundó en una negativa de la entrega de la información; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del artículo 64.1, fracción I, de la citada Ley de Transparencia del Estado, que prevé como supuesto de procedibilidad del recurso de revisión "la negativa de acceso a la información"; lo que evidentemente ocurrió, tal como se aprecia de la pantalla del sistema infomex derivada de la respuesta final emitida por la **Secretaría de Salud**, en la que incluso se notificó a la solicitante que podía interponer el recurso de revisión, como se demuestra con la siguiente captura de imagen:

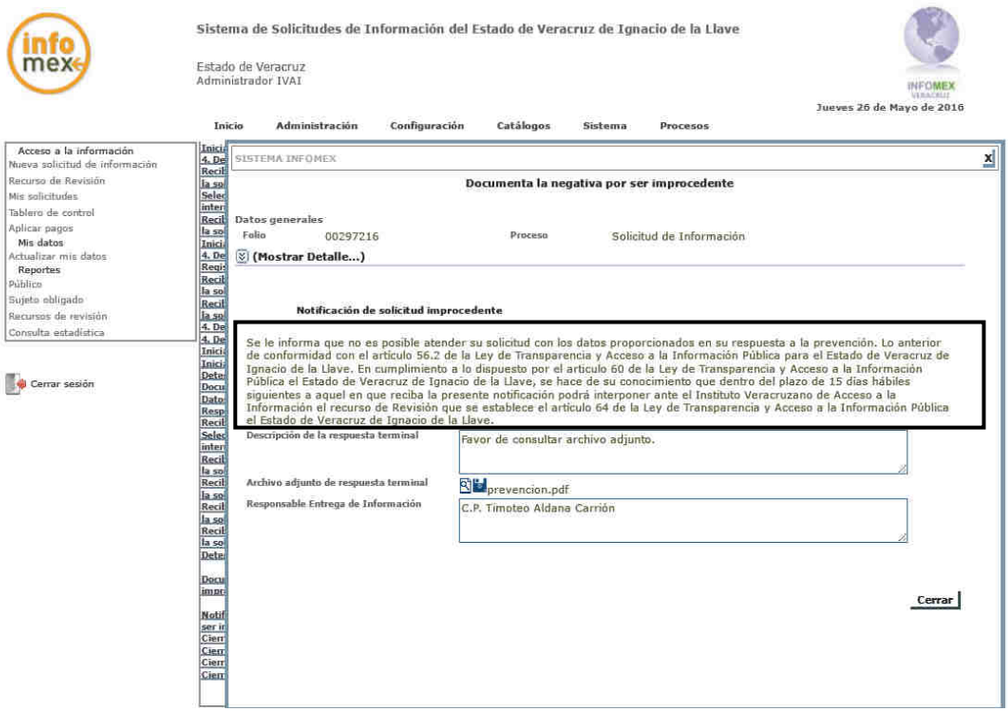

De esta guisa, la notificación en la que se "documenta la negativa por ser improcedente", es la que constituye propiamente el acto reclamado en la

presente vía y no así la primera prevención realizada, como erróneamente pretende hacerlo valer el Sujeto Obligado; porque incluso en el supuesto de la primera prevención -como se verá más adelante- existían elementos suficientes para dar trámite y respuesta a la solicitud de información, sin necesidad de condicionar su trámite al cumplimiento de requisitos excesivos y desproporcionales.

En suma, si el **Ente Público Obligado** en principio notificó que -con motivo de la negativa por ser improcedente- podía interponer recurso de revisión; es contradictorio que al comparecer al recurso de revisión pretenda negar dicha posibilidad; por lo que, como se mencionó con antelación, no se actualizan causas de improcedencia o sobreseimiento que impidan emitir el pronunciamiento de fondo en el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29.1, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. Que el **Sujeto Obligado** contestó la solicitud transcrita en el Antecedente I -previa prevención realizada a la solicitante- documentando la negativa por ser improcedente, arguyendo que los elementos proporcionados en la solicitud no fueron suficientes para atender lo requerido.

2. Que el motivo de agravio a analizar consiste en la exigencia por parte de la **Secretaría de Salud**, en el sentido de requerir mayores datos para localizar la información; reiterando en esta vía lo que requirió inicialmente al Sujeto Obligado.

3. Que el **Ente Público Obligado** compareció al presente medio de impugnación argumentando únicamente que el recurso de revisión planteado es improcedente porque el acto reclamado no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, indicó que se actualiza el sobreseimiento con fundamento en los artículos 70.1, fracción V y 71.1, fracción I, de la misma norma jurídica citada; supuestos que no se actualizan porque -como se ha precisado en el considerando precedente- es evidente que existió una negativa de entrega de la información lo que actualiza la hipótesis de procedencia del artículo 64.1, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado y, por ende, excluye la hipótesis de la causal de sobreseimiento planteada por el Ente Público en el sentido de que éste procede cuando la información se encuentre publicada, pues de autos no se advierte que se hubiera informado tal circunstancia a la recurrente.

4. Del material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información y en el procedimiento del recurso de revisión, fueron contrarias al procedimiento de acceso a la información, por lo que el agravio de la inconforme resulta **fundado**.

Con el propósito de atender lo dispuesto en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, analizamos, en primer lugar, la irregularidad en el cumplimiento del procedimiento de acceso a la información y, en segundo lugar, la manera en que debió proceder el **Ente Público Obligado**.

a) irregularidad del Sujeto Obligado en el cumplimiento del procedimiento de acceso a la información

Si bien la **Secretaría de Salud**, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud; lo cierto es que la misma se fundó en una prevención viciada de origen habida cuenta de su notoria falta de precisión y claridad.

Ello es así porque lo requerido consistió en conocer la licitación y el contrato mediante el cual la Secretaria de Salud subrogó el servicio de lavandería del asilo de ancianos de Papantla, Veracruz; lo que de suyo demuestra que la ahora recurrente cumplió con el requisito establecido en el artículo 56.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a letra establece:

> …
> Artículo 56
> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
> II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
> …

Esto es, de la lectura de la solicitud se aprecian claramente los documentos requeridos: licitación y contrato, cuyo objeto se refiere a la

subrogación del servicio de lavandería; del lugar asilo de ancianos en Papantla, Veracruz. No obstante, el **Ente Público Obligado** al prevenir a la solicitante le requirió:

> …
> mayores elementos que permitan localizar los datos que refiere en su solicitud, ya que los señalados en la misma resultan insuficientes, o en su caso, de así considerarlo, los corrija, lo anterior con la finalidad de atender su solicitud en la forma y términos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso que nos ocupa
> …

Dicho requerimiento fue dogmático, porque en él no se advierten los puntos que resultaron insuficientes o erróneos, lo que de suyo dejó en estado de indefensión a la solicitante, ya que omitió especificar qué elementos más debía aportar la peticionaria a los originalmente proporcionados.

A pesar de la irregular prevención, la recurrente cumplió con la misma precisando que le enviaran por medio electrónico la licitación púbica mediante la cual se subrogó el servicio de lavandería del asilo de ancianos de Papantla, así como el contrato que celebró la Secretaría de Salud con el ganador de la licitación.

No obstante, en lugar de que la conducta activa de la promovente hubiese generado el inicio del trámite de la solicitud, ello sirvió de base para notificar la negativa de la entrega, arguyendo que debía requerirse de nueva cuenta a ésta "a fin de que proporcione mayores elementos (tiempo, espacio, etcétera), que permitan localizar los datos que refiere en su solicitud, ya que lo señalado en la misma resultan insuficientes, o en su caso, de así considerarlo, los corrija"; modo de proceder del **Sujeto Obligado** que fue incorrecto, porque, en primer lugar, no puede emitirse como respuesta final una segunda prevención.

Ello es así porque, al documentar la prevención dentro de la respuesta, la recurrente no habría podido cumplimentar los supuestos datos incompletos ya que el sistema Infomex-Veracruz no lo permite, tal como se aprecia de la lectura del Manual del Usuario Infomex Veracruz (visible: http://201.144.204.36/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf), cuya parte medular se inserta a continuación:

Manual de Usuario Infomex Veracruz Solicitantes

5. RECEPCIÓN DE RESPUESTAS

Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

- Entrega de información
- Negativa por ser información confidencial
- Negativa por ser información reservada
- Negativa por ser información inexistente
- Información disponible públicamente
- Notificación de prevención
- Negativa por datos incompletos
- Notificación de prórroga
- Notificación de disponibilidad de información
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el proceso de las mismas finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.

Como se aprecia, la respuesta de negativa de la información por datos incompletos -como la documentada en el caso que nos ocupa- se considera terminal porque, una vez que visualizada por el solicitante, el proceso de la misma finaliza.

A mayor abundamiento, tanto en la primera, como en la segunda prevención, la Secretaría soslayó precisar qué punto de la solicitud resultaba poco claro o incompleto; de manera que, suponiendo sin conceder, que la solicitud no hubiera sido clara, la solicitante nunca estuvo en posibilidad de cumplir la prevención por el hecho de que no fue señalado el error que debía enmendar.

Esto es, los supuestos datos insuficientes o erróneos no se expresaron en el primer requerimiento, en consecuencia la responsabilidad de que la solicitud contuviese (supuestos) datos incompletos, sólo es atribuible al **Sujeto Obligado** que pretendió prevalerse de una conducta irregular, empero imputable a sí mismo, soslayando con ello el principio del derecho que señala que nadie puede alegar en su favor su propia culpa[1].

[1] Véase al respecto la sentencia T-213/08 de la Corte Constitucional de Colombia, fundamentos y consideraciones, punto 6.

En suma, la supuesta imposibilidad de atender la solicitud de información bajo el argumento de que deben aportarse mayores elementos: "tiempo, espacio, etcétera"; es improcedente.

Lo anterior, porque aun cuando no se hubiere especificado el elemento "tiempo", el Ente Obligado estaba en posibilidad de suplir esta (supuesta) deficiencia acorde a que este Instituto en diversos recursos de revisión ha considerado procedente la aplicación del criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL", que en este caso debió aplicarse, como se indicará en el punto b) del presente Fallo.

En cuanto al elemento "espacio", como sinónimo de "lugar", la recurrente cumplió con identificar este punto porque requirió información relativa al asilo de ancianos en Papantla, Veracruz. Tocante al elemento "etcétera", éste es ambiguo (es decir, da motivo a dudas, incertidumbre o confusión[2]) porque dicha expresión se emplea "para sustituir el resto de una exposición o enumeración que se sobrentiende o que no interesa expresar[3]"; sin embargo, tratándose de una prevención, no puede suponerse o inferirse que el solicitante está sobreentendiendo lo que el Sujeto Obligado estima que es insuficiente o incompleto en la solicitud de información.

En conclusión, lo insuficiente y erróneo no fue la solicitud de información, sino las prevenciones realizadas por el **Ente Público Obligado**, habida cuenta que los elementos inicialmente aportados bastaban para dar trámite a la solicitud de información al apegarse a lo establecido en el artículo 56.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en caso de estimarlos insuficientes debió interpretar la solicitud con el mayor grado de abstracción posible, en los términos que se explicarán enseguida.

---

[2] Voz "ambiguo, gua", *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

[3] Voz "etcétera", *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 1009.

b) Modo en que debió proceder el Ente Público Obligado en el caso concreto

Una vez establecido que la conducta del Sujeto Obligado fue irregular, lo consecuente era proceder en el sentido de dar trámite a la solicitud de información, con los elementos obtenidos para avocarse a realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información impetrada y emitir respuesta en términos de los artículos 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así el último de los preceptos citados establece lo siguiente:

> …
> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> …

Numeral que se relaciona con el Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, que establece:

> …
> En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

...

Normatividad que se vincula con las atribuciones del Sujeto Obligado contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, Bis 16 de la Ley General de Salud; 4º, 10º segundo párrafo, 15, 40, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1 fracción I, 2, 7, 10, 26, fracción I, 27, fracción I, 29, fracción II, 31, 35, 36, 37, 39 y 53 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De esta manera, considerando el carácter público de la información requerida, el comisionado ponente llevó a cabo, el veinticinco de mayo pasado, una diligencia -dentro del motor de búsqueda de contenido en Internet denominado Google- para la búsqueda en Internet de lo requerido por la aquí recurrente, que obtuvo como resultado la descarga de un documento de ciento cuatro páginas, correspondiente a las bases de participación de la licitación pública nacional LPN-103T00000-002-16 relativa a la contratación del servicio subrogado de "LIMPIEZA A OFICINAS CENTRALES, JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES, LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, ASILOS, HOGAR DEL NIÑO, CAPASITS Y CENTROS DE SALUD DEPENDIENTES DE SESVER".

El citado documento que obra agregado a la diligencia como Anexo 1, en el expediente en que se actúa (hojas 63 a la 66 del sumario), corresponde a la convocatoria emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, cuya primera página contiene datos tales como: número de licitación; costo de las bases; fecha límites para adquirir las bases; visita a instalaciones; presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas; fecha límite para notificación del fallo; partida; referencia; descripción; unidad de medida; origen de los recursos; entre otros puntos, como se muestra a continuación:

Dirección Administrativa
Subdireccion de Recursos Materiales
Departamento de Adquisiciones

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Convocatoria CompraVer: 02/2016

Servicios de Salud de Veracruz con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley No. 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública Nacional** con número **LPN-103T00000-002-16 Relativa a la contratación del Servicio Subrogado de Limpieza a Oficinas Centrales, Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud, dependientes de SESVER**, de conformidad con lo siguiente: En apego a lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley No. 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la reducción a los plazos de la Licitación, fue autorizada por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de Salud de Veracruz, en la Segunda Reunión Extraordinaria celebrada el día día 22 de Enero de 2016 a las 12:00 hrs. acuerdo No. 08/EXT.02/2016.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas	Fecha Limite para notificación de fallo
LPN-103T00000-002-16	En Caja $ 1,100.00 Depósito bancario : $900.00	05/02/2016	12/02/2016 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	16/02/2016 10:00 horas	23/02/2016 18:00 hrs.

Partida	Referencia	Descripción	Unidad de medida
1	3500	RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LIMPIEZA A OFICINAS CENTRALES, JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD, DEPENDIENTES DE SESVER	SERVICIO

- Origen de los recursos: Presupuesto Fassa 2016, Subsidio Estatal 2016 y Seguro Popular 2016.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: https://www.compraver.gob.mx, http://web.ssaver.gob.mx o bien en: Soconusco Número 31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz, teléfono: 01 (228) 8-90-17-41 (42) (44), los días **29 de enero, 02, 03, 04 y 05 de febrero de 2016**; con el siguiente horario: de 9:00 a 18:00 horas. La forma de pago es: En la Oficina de Caja de Servicios de Salud de Veracruz, su pago podrá hacerse en efectivo, cheque de caja o cheque certificado a favor de Servicios de Salud de Veracruz o a través de depósito bancario como se especifica en bases de la presente licitación. **(Institución Bancaria: HSBC S.A., Cuenta:** _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ .)
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día **12 de febrero de 2016** a las **10:00 horas** en: La Subdirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Veracruz, ubicado en: Soconusco Número 31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones técnica(s) y económica(s) se efectuará el día **16 de febrero del 2016** a las **10:00 horas**, en: La Subdirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Veracruz, Soconusco Número 31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz.
- **Lugar y hora de prestación del servicio:** Se especifica en las bases de la presente licitación.
- **Plazo de la prestación del servicio objeto de esta licitación:** del 1° de marzo de 2016 y hasta el 31 de diciembre del año en curso o hasta que el presupuesto lo permita.
- **El pago se realizará:** La forma de pago será por mensualidades vencidas, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la factura y documentación complementaria correspondiente del mes inmediato anterior por el servicio efectivamente prestado, a entera satisfacción del área usuaria de este organismo, dicho pago se hará en moneda nacional, mediante transferencia electrónica por parte de la Subdirección de Recursos Financieros de SESVER.Se deberá facturar a nombre de **Servicios de Salud de Veracruz, R.F.C.** , **Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz**.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitacion, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA, VERACRUZ, A 29 DE ENERO DEL 2016.

LIC. RICARDO SANDOVAL AGUILAR

DIRECTOR ADMINISTRATIVO
RÚBRICA.

Por esta razón, a pesar de que si bien la convocatoria de licitación no fue únicamente respecto del asilo de ancianos de Papantla, ni del servicio de lavandería; lo cierto es que ésta comprende el asilo de Papantla (conocido como "Li Mash Kan") a que se refiere la solicitud de información, conforme a la lectura del documento en las hojas 27, 38, 54 y 67 del documento que contiene las bases de participación de la licitación pública nacional LPN-103T00000-002-16; por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la particular debió remitirle la consabida convocatoria.

A mayor abundamiento, en la página de transparencia del **Sujeto Obligado**, consultable en: *http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/*, se ingresó a la publicación relativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y posteriormente a la sección relativa a los Servicios de Salud de Veracruz, como se ejemplifica a continuación:

Enseguida, se ingresó a la fracción XIV del listado de obligaciones publicadas, como se muestra a continuación:

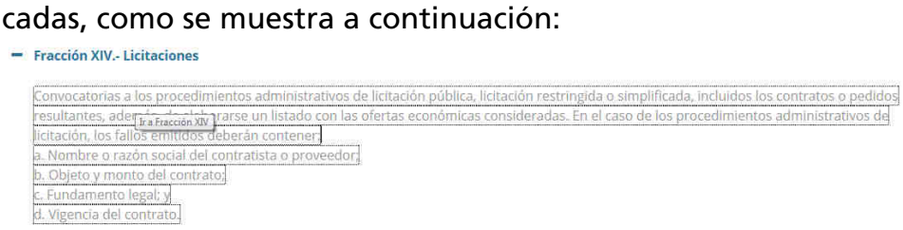

Posteriormente, se accedió al vínculo denominado "Licitaciones 2016" y de ahí se eligió las "Licitaciones Públicas", como se esquematiza:

FRACCIÓN XIV.- LICITACIONES

Responsable: Dirección Administrativa y Dirección de Infraestructura de SESVER
Frecuencia de Actualización: Mensual
Última actualización: 07/Abril/2016

Video-tutorial Licitaciones

- Licitaciones 2016
- Licitaciones 2015
- Licitaciones 2014
- Licitaciones 2013
- Licitaciones 2012
- Licitaciones 2011
- Licitaciones 2010

LICITACIONES 2016

- Licitaciones de Obras
- Programa Anual de Licitaciones

Estatales	Federales
Directas por Monto Directas por Excepción de Ley	Directas
Enajenaciones	Enajenaciones
Informes	Informes
Simplificadas	Por invitación de cuando menos 3 proveedores
Públicas	Pública Nacional Pública Internacional

- Resumen de procedimientos de contratación

Documentos compatibles con Adobe Reader 8 o superior.

Buscar ...

OBLIGACIONES DE SESVER

- Fracción I.- Marco normativo
- Fracción II.- Estructura Orgánica y Atribuciones
- Fracción III.- Directorio de Servidores Públicos
- Fracción IV.- Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos
- Fracción V.- Gastos realizados por los servidores públicos
- Fracción VI.- Unidad de Acceso a la Información Pública

Documentos compatibles con Adobe Reader 8 o superior.

Buscar ...

OBLIGACIONES DE SESVER

- Fracción I.- Marco normativo
- Fracción II.- Estructura Orgánica y Atribuciones
- Fracción III.- Directorio de Servidores Públicos
- Fracción IV.- Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos
- Fracción V.- Gastos realizados por los servidores públicos
- Fracción VI.- Unidad de Acceso a la Información Pública
- Fracción VII.- Planes de desarrollo, programas sectoriales, Programa Operativo Anual
- Fracción VIII.- Servicios, trámites, requisitos y formatos
- Fracción IX.- Presupuesto asignado y su

Cuyo resultado sólo permite advertir el documento relativo a la convocatoria de la licitación pública nacional LPN-103T00000-002-16 (documento integrado por ciento cuatro hojas en formato de almacenamiento PDF, referido en la hoja 16 del presente Fallo), sin que contenga el contrato requerido por la recurrente, porque en las hojas 102, 103 y 104 del documento, aparecen tres oficios mediante los que el subdirector de recursos materiales, notificó a las empresas participantes la cancelación de la licitación LPN-103T00000-002-16, en términos de los puntos 14 y 14.1 de la consabida convocatoria.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al acceder al "Resumen de procedimientos de contratación", en el apartado de "LICITACIONES 2016", se aprecia una adjudicación directa del "SERVICIO SUBROGADO DE LIMPIEZA A OFICINAS CENTRALES, JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES, LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, ASILOS, HOGAR DEL NIÑO, CAPACITS Y CENTROS DE SALUD DEPENDIENTES DE SESVER", adjudicado a la persona moral "SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A. DE C.V." (uno de los participantes en la convocatoria de licitación pública cancelada); empero no consta publicado el contrato de adjudicación, por

lo que no existe certeza si éste comprende el asilo de ancianos de Papantla y/o los servicios de lavandería.

Elementos que -como se ha señalado- ante la ambigua prevención debieron entenderse con el mayor grado de abstracción para emitir respuesta, **lo que permitiría advertir, por lo menos que,** si bien no existe un contrato de subrogación específico para el asilo de ancianos de Papantla, lo cierto es que éste se comprende dentro de otras unidades aplicativas (tales como hospitales y jurisdicciones sanitarias, entre otras) y si bien se requirió en relación con el servicio de lavandería, lo cierto es que sólo consta el de limpieza, empero sin la certeza de que comprenda la lavandería.

En conclusión, tal como ha quedado destacado con antelación, el **Sujeto Obligado** negó indebidamente la entrega de la información que tiene el carácter de pública, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el agravio y **ordenar** a la **Secretaría de Salud**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> Remita vía electrónica la licitación pública nacional LPN-103T00000-002-16, de la presente anualidad.
>
> Notificar la disponibilidad de la información consistente en el contrato mediante el que se adjudicó de manera directa el SERVICIO SUBROGADO DE LIMPIEZA A OFICINAS CENTRALES, JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES, LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, ASILOS, HOGAR DEL NIÑO, CAPACITS Y CENTROS DE SALUD DEPENDIENTES DE SESVER, a la persona moral "SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A. DE C.V.", del año dos mil dieciséis. En caso de que el particular requiera copia de la información, deberá indicar el número de hojas; los costos de reproducción, considerando para ello el "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los Sujetos Obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a

la información", emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce y, en su caso, los gastos por concepto de envío. Lo anterior, considerando que dicho contrato deriva de una adjudicación directa, misma que tiene el carácter de pública, por lo que su entrega debe ajustarse a lo establecido en el artículo 57.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de existir otra licitación pública en los que -si bien comprendan diversas jurisdicciones sanitarias, hospitales, etcétera- también contemplen el asilo de ancianos de Papantla ("Li Mash Kan") ya sea por servicios de lavandería o relacionados con ésta como la limpieza, en lo que va del año dos mil dieciséis, también deberá remitirlos vía electrónica; y en el caso de que dicha información derive de adjudicaciones directas, deberá proceder en los términos indicados en el párrafo precedente, de conformidad con las razones expuesta en el presente considerando.

Finalmente, y en virtud de que en el cuerpo de la presente resolución quedó evidenciado el incumplimiento del procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **se insta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado**, para que en futuras ocasiones -al momento de documentar las prevenciones a las solicitudes de información- se apegue a lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido que, cuando estime que si los datos contenidos en una solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, requiera al solicitante precisándole los elementos que debe aportar o aquellos que deba corregir, sin que proceda notificar como respuesta final una nueva prevención, pues tal conducta soslaya lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la **Secretaría Salud,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos